

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, agosto 18 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía adelantado por CREZCAMOS S.A., en contra de MARITZA DUARTE MENDEZ Y DARIO ANGARITA FLOREZ.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 5 de noviembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante. (Folio 16)

La parte demandada MARITZA DUARTE MENDEZ Y DARIO ANGARITA FLOREZ, se notificaron por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago, el 14 de julio de 2020, y dejaron vencer en silencio la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de CREZCAMOS S.A., y a cargo de MARITZA DUARTE MENDEZ Y DARIO ANGARITA FLOREZ, tal y como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

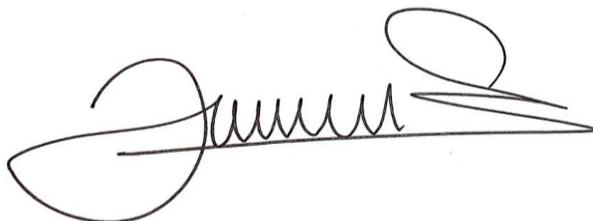
SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$950.000.00.

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Judith Natalie Garcia Garcia', with a large, stylized flourish at the end.

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ**